

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Junio 2 de 2021

RAD: 44-001-22-14-000-2020-00131-00. Proceso ejecutivo singular promovido por DOLORES ANTONIA FUENTES LIÑÁN contra LUIS RAMOS BARROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento esgrimido por el Juez Promiscuo del Municipal de Urumita, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 26 de noviembre de 2020, el funcionario judicial expresa que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para conocer de la demanda de la referencia; por cuanto el apoderado de la parte ejecutada Dr. AURELIO MOLINA RAMOS, presentó queja disciplinaria en contra de este, ordenando remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

En este sentido es de vital importancia destacar que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de

orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante** o apoderado, denuncia penal o **disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que antes las declaraciones realizadas por el suscrito Juez, el señor AURELIO MOLINA RAMOS apoderado judicial de la aquí demandada, presentó denuncia disciplinaria contra el señor JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, donde se abrió investigación disciplinaria en contra de este último bajo la radicación 40011102-000-2020-00088-00.

Examinando el sustento fáctico, debe advertirse, que es razonable la solicitud, por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento invocada; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe acceder a ella con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones que afecte la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva para decidir en el proceso, respetándose así las condiciones necesarias y evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva, En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento presentado por el Juez JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.